

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2326/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de las colonias abastecidas de manera intermitente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el agravio de la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Suministro de agua, Colonias, Servicio por tandeo, 2004, 2022.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2326/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2326/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de junio** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2326/2023**, interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173523000415**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Buenos días: Hago la presente solicitud para sobre los siguientes puntos:

1.- Listado de colonias abastecidas de manera intermitente para todos los años del 2004 al 2022, indicando los días de tandeo y las horas de tandeo, como aparece en el archivo Excel anexo como el nombre "ANEXO UT 0235.xlsx" para cada uno de los años mencionados.

2.- ¿Cuál es el criterio para seleccionar las colonias que son abastecidas por tandeo?

3.- ¿Se cuenta con un listado de las colonias que tienen suministro continuo? De ser el caso, solicito los datos para los años desde el 2004 al 2022.

De antemano, agradezco su atención” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Datos complementarios: “Agrego el archivo Excel "ANEXO UT 0235.xlsx" que corresponde a la solicitud 090173522000235 que se presentó el día 28 de marzo de 2022. Estos datos contienen sí especifican los días y horas de tandeo, a diferencia de lo que se publican en la Gaceta Oficial de la CDMX.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del documento en formato Excel, denominado “COLONIAS CON SERVICIO DE AGUA POTABLE POR TANDEO”, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE AGUA POTABLE
DIRECCION DE AGUA Y POTABILIZACION

COLONIAS CON SERVICIO DE AGUA POTABLE POR TANDEO

CONS.	ALCALDÍAS	COLONIA	DIAS TANDEO	HORARIO TANDEO (EN HORAS)
1	ALVARO OBREGÓN	LOMAS DEL CAPULÍN	DIARIO	14:00 A 02:00
2	ALVARO OBREGÓN	PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO	DIARIO	VARIABLE
3	ALVARO OBREGÓN	ALCANTARILLA	DIARIO	06:00 A 14:00
4	ALVARO OBREGÓN	PUEBLO SANTA ROSA XOCHIAC	UN DIA A LA SEMANA	VARIABLE
5	COYOACAN	ADOLFO RUIZ CORTINES	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
6	COYOACAN	AJUSCO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
7	COYOACAN	NUEVA DÍAZ ORDAZ	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
8	COYOACAN	PEDREGAL DE SANTA URSULA	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
9	COYOACAN	PEDREGAL DE SANTO DOMINGO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
10	CUAJIMALPA	XALPA	EPOCA DE ESTIAJE DOS DIAS SEGUIDOS, EPOCA NORMAL DIARIO	07:00 A 19:00

...” (Sic)

II. Ampliación. El cinco de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante los oficios siguientes:

1. Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-DAP-SAPNO-04827/DGAP/2023, del cuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Agua Potable Norte-Oriente, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a su oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-004157-DCC/2023 de fecha 22 de marzo del presente, donde solicita información pública con No. de folio 090173523000415, en el cual se requiere lo siguiente.

- *Listado de colonias abastecidas de manera intermitente para todos los años del 2004 al 2022, indicando los días de tandeo las horas de tandeo. Como aparece en el archivo Excel anexo como el nombre del anexo UT 0235xlsx, por cada uno de los años mencionados.*

Esta información deberá de solicitarla a la Dirección General de Servicios a Usuarios

- *Cuál es el criterio para seleccionar las colonias que son abastecidas por tandeo.*

La resolución de carácter general mediante el cual se determina y se dan a conocer las zonas en la que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua se sustentan, por medio de uso doméstico o mixto, reciben el servicio por tandeo.

LUZ ELENA GONZALEZ ESCOBAR, Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7° de la Ley de Justicia Administrativa, ambas disposiciones de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, numerales 1, 2, 4 y 5, 3°, 5°, apartado A, numeral 3, 7°, apartado A numeral 1, 21, apartado A, numerales 1, 2, 4 y 5 y B, numerales 1, 4 y 5, 23, numeral 2, inciso f) y 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México: 2°, 11, fracción I, 16, fracción II, 20, fracción IX, y 27, fracciones III, VII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7° y 16, fracciones II y XXIX, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, 6°, 7°, fracción II, 8°, 9, fracción III, 172 y 182, fracción I, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México y 2°, 7°, fracción II y 20, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y



- *Se cuenta con listado de colonias que tienen un servicio continuo, de ser el caso solicita los datos para los años desde el 2004 al 2022. Agrego el archivo Excel “anexo ut 023, XLSX que corresponde a la solicitud 090173522000235 que se presentó el 28 de marzo de 2022. Estos datos contienen si especifican los días y horas de tandeo, a diferencia de lo que se publica en la gaceta oficial de la CDMX.*

Esta Dirección General, no cuenta con la información solicitada, ya que las colonias que no se encuentran en la relación de colonias por tandeo, cuentan con el servicio de agua continuo.

...” (Sic)

2. Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-10188/DGSU/2023, del trece de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Servicios a Usuarios, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Con relación a las preguntas 1 y 3, se omite pronunciamiento alguno, toda vez que, es facultad de la Dirección de General de Agua Potable establecer y dirigir los programas y actividades relativas a la distribución del agua potable, así como formular los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos, conforme a lo establecido por el artículo 307 fracciones I y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No se omite hacer mención que, el archivo Excel, anexo a la solicitud de mérito, fue elaborado por la Dirección General de Agua Potable, como así lo señala el rubro del mismo, entendiéndose de esta manera que cuentan con la información requerida. Por lo que esta Dirección General no tiene injerencia respecto de la misma.

Ahora bien, se hace del conocimiento del peticionario que con relación a la pregunta 2, se comparte la *“RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINAN Y SE DAN A CONOCER LAS ZONAS EN LAS QUE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA EN SISTEMA MEDIDO, DE USO DOMÉSTICO O MIXTO, RECIBEN EL SERVICIO POR TANDEO”*, la cual fue publicada el 16 de enero de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la cual se podrá visualizar en el siguiente Link:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/621f934a1252e65966dd019001cd19ce.pdf

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

...” (Sic)

IV. Recurso. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Buenos días

Presento este recurso de revisión, dado que la respuesta otorgada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la solicitud que realicé el día 22 de marzo del presente año, no corresponden a los puntos de la petición que hice. Al respecto, comento lo siguiente:

1.- La liga https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/621f934a1252e65966dd019001cd19ce.pdf remite a un lista publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de

México, donde aparecen las colonias donde los usuarios domésticos y mixtos son abastecidos mediante tandeo; en dicho listado no se especifican los días y las horas de abastecimiento por tandeo como lo solicito en el punto 1 de mi petición.

2.- El listado que aparece en la liga https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/621f934a1252e65966dd019001cd19ce.pdf corresponde al año 2023, mientras que mi solicitud contempla todos los años del periodo 2004-2022, no solamente un año.

3.- Tengo conocimiento que el 28 de marzo de 2022 el Sistema de Aguas respondió la solicitud 090173522000235, se requirió "la totalidad de la información documental, estadística y geográfica, relacionada con el tema del tandeo, servicio de agua intermitente". Como respuesta se envió un archivo Excel, que se encuentra en la carpeta zip anexa, llamado "ANEXO UT 0235.xlsx" donde se indican las colonias, además de los días y las horas de abastecimiento por tandeo, lo que muestra, que el Sistema de Aguas cuenta con más información y no solamente el listado publicado en la Gaceta Oficial. El archivo "ANEXO UT 0235.xlsx" sólo contiene los datos para un año, mientras que en mi solicitud pido todos los años del periodo 2004-2022.

4.- La respuesta que obtuve a mi solicitud fue otorgada por la Dirección de Agua Potable Norte-Oriente y por la Dirección General de Usuarios, mientras que la solicitud 090173522000235 fue respondida por la Dirección de Agua y Potabilización (quienes entregaron el archivo "ANEXO UT 0235.xlsx"). Desconozco la razón por la que mi solicitud no fue turnada a esta dependencia.

5.- Con respecto a los puntos 2 y 3, la respuesta es poco clara. En particular, el punto 2 fue respondido sin sentido alguno a lo que solicité.

Comento que la carpeta zip llamada "Anexo" contiene varios archivos que hacen referencia a los puntos que expongo. El archivo "Gaceta 2023.pdf" contiene la sección de la Gaceta Oficial que proviene en la liga que hace mención. Los archivos "Scan_DGAP-SAPNO_415.pdf" y "Scan_DGSU_415.pdf" contienen la respuesta que me otorgó el Sistema de Aguas. Por su parte, los archivos "Respuesta IP0235.pdf" y "ANEXO UT 0235.xlsx" corresponden a la respuesta de la solicitud 090173522000235 que refiero en los puntos 3 y 4. Sin más por el momento, agradezco la atención prestada." (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. El documento en formato Excel, denominado "COLONIAS CON SERVICIO DE AGUA POTABLE POR TANDEO", cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

COLONIAS CON SERVICIO DE AGUA POTABLE POR TANDEO

CONS.	ALCALDÍAS	COLONIA	DÍAS TANDEO	HORARIO TANDEO (EN HORAS)
1	ALVARO OBREGÓN	LOMAS DEL CAPULÍN	DIARIO	14:00 A 02:00
2	ALVARO OBREGÓN	PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO	DIARIO	VARIABLE
3	ALVARO OBREGÓN	ALCANTARILLA	DIARIO	06:00 A 14:00
4	ALVARO OBREGÓN	PUEBLO SANTA ROSA XOCHIAI	UN DIA A LA SEMANA	VARIABLE
5	COYOACAN	ADOLFO RUIZ CORTINES	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
6	COYOACAN	AJUSCO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
7	COYOACAN	NUEVA DÍAZ ORDAZ	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
8	COYOACAN	PEDREGAL DE SANTA URSULA	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
9	COYOACAN	PEDREGAL DE SANTO DOMINGO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	07:00 A 14:00
10	CUAJIMALPA	XALPA	EPOCA DE ESTIAJE DOS DIAS SEGUIDOS, EPOCA NORMAL DIARIO	07:00 A 19:00

...” (Sic)

2. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1024 Bis, del 16 de enero de 2023.

3. Oficio de respuesta recaído a una solicitud con folio diverso.

4. Respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa.

V.- Turno. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2326/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Envío de notificación a la persona solicitante. El diez de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-02153/DCC/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Direcciones Generales antes mencionadas, se desprende lo siguiente:

“(...) 1.- Listado de colonias abastecidas de manera intermitente para todos los años del 2004 al 2022, indicando los días de tandeo y las horas de tandeo, como aparece en el archivo Excel anexo como el nombre "ANEXO UT 0235.xlsx" para cada uno de los años mencionados. (...)”

Se anexan listados en un archivo en formato Excel (TANDEO 2004-2022), el cual contiene las hojas por año del 2004 al 2022 la información correspondiente a los listados de las colonias a las que se les brindaba el servicio por tandeo.

Es de precisar que son datos de referencia, derivado a que podía cambiar el suministro por causas de fallas, mantenimiento, presión, operatividad y/o ajenas a este Órgano Desconcentrado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al

interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

“(…) 2.- ¿Cuál es el criterio para seleccionar las colonias que son abastecidas por tandeo? (…)”

Al respecto, el criterio utilizado en las colonias que se proporciona el servicio por tandeo es de acuerdo a los caudales de las zonas, asimismo lo establecido en la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que fundamenta y motiva el listado de las colonias que reciben el servicio por tandeo. En aras de la máxima publicidad se comparten las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México publicadas del año 2004 al 2021 y la publicada en 2023, en las cuales se muestra el listado de colonias a las que se les suministro agua potable por tandeo, sin señalar días y horarios. Las cuales podrán se visualizadas en los siguientes enlaces electrónicos:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Julio04_7_64.pdf

Año	Link
2004	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Julio04_7_64.pdf
2005	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/junio05_17_71.pdf
2006	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/junio06_02_63.pdf
2007	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Agosto07_02_139.pdf
2008	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/MARZO2408_298.pdf
2009	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/FEBRERO_24_09.pdf
2010	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4beb66f77ca99.pdf
2011	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4dd0072343f82.pdf
2012	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4f6aa4460bf51.pdf
2013	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5142a8e8ecbdd.pdf
2014	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2803201421236d2801b.pdf
2015	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0a8246ccfe64c3ab60276896d87e9613.pdf
2016	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9689bcd2dd1bb9a4ffb38915e2bd81bb.pdf
2017	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a854cdae619f1123e6ebe9e25aa6482.pdf
2018	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3bd57ab1262ea02aac3a7501b0439531.pdf
2019	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/989c31738f67577540092747c82e52f7.pdf
2020	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/da1094166b239e8c96ec1beeb5303b30.pdf
2021	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d3e93821c90dcd30e6c7af6872fdaa94.pdf
2023	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/621f934a1252e65966dd019001cd19ce.pdf

No se omite mencionar que, en el año 2022 no fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el listado de colonias a las cuales se las suministraría el servicio de agua potable por tandeo.

Lo anterior de conformidad con e CRITERIO 04/21 del INFOCDMX:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir

para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

3.- ¿Se cuenta con un listado de las colonias que tienen suministro continuo? De ser el caso, solicito los datos para los años desde el 2004 al 2022.

Sobre esta pregunta, de la búsqueda realizada, no obra registro alguno que haga referencia a listado de colonias que tienen suministro continuo, por lo cual solo se puede mencionar que, las colonias que no están contempladas dentro de las publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México respecto al tandeo, mantienen un suministro continuo a excepciones cuando se da mantenimiento, baja presión o por reparaciones de fugas.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

...” (Sic)

2. Documento en formato Excel que contiene la información de las Colonias con Servicio de Agua Potable por Tandeo, desde 2014, hasta 2022.

3. Correo electrónico del diez de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual se remitió la respuesta complementaria.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El diez de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-02158/DCC/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“...

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a las Dirección General de Servicios a Usuarios y Dirección General de Agua Potable, la inconformidad del recurrente por lo que realizó de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios a Usuarios a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 10 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523000415; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

[Se reproduce]

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

[Se reproduce]

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citadas Direcciones Generales.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los

artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-02153/DCC/2023.
- 2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-02153/DCC/2023, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.
- 3.- Anexo electrónico en formato Excel denominado TANDEO 2004-2022 (datos abiertos).

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizado al profesionista mencionado en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreesido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficios consistentes en la respuesta y el alcance, previamente descritos.
2. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
3. Documento en formato Excel que contiene la información de las Colonias con Servicio de Agua Potable por Tandeo, desde 2014, hasta 2022.

IX. Cierre de Instrucción. El dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer:

- 1.- Listado de colonias abastecidas de manera intermitente para todos los años del 2004 al 2022, indicando los días de tandeo y las horas de tandeo.
- 2.- ¿Cuál es el criterio para seleccionar las colonias que son abastecidas por tandeo?
- 3.- ¿Se cuenta con un listado de las colonias que tienen suministro continuo? De ser el caso, solicito los datos para los años desde el 2004 al 2022.

En respuesta, la **Subdirección de Agua Potable Norte-Oriente**, indicó lo siguiente:

- Respecto del **punto 1**, que dicha información debe solicitarse a la Dirección General de Servicios a Usuarios.

- Respecto del **punto 2**, indicó que la resolución de carácter general mediante el cual se determina y se dan a conocer las zonas en la que los contribuyentes de los derechos por suministro de agua se sustentan, por medio del uso doméstico o mixto, reciben servicio por tandeo.
- Respecto del **punto 3**, indicó que no cuenta con información solicitada, ya que las colonias que no se encuentran en la relación de colonias por Tandeo, cuentan con el servicio de agua continuo.

Asimismo, **la Dirección General de Servicios a Usuarios**, indicó que:

- Que respecto de los **puntos 1 y 3**, omite pronunciarse, toda vez que es facultad de la Dirección General de Agua Potable establecer y dirigir los programas y actividades relativas a la distribución de agua potable.
- Que respecto del archivo Excel, es la Dirección General de Agua Potable quien cuenta con la información requerida.
- Que respecto del **punto 2**, compartió la resolución mediante la cual se determinan y dan a conocer las zonas que reciben servicios por tandeo y proporcionó el link para su consulta.

La persona solicitante manifestó que la respuesta otorgada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no corresponde a los puntos de la petición que hizo, que no se le entregó el documento de abastecimiento por tandeo como lo solicitó en el **punto 1** y, que respecto de los **puntos 2 y 3**, la respuesta es poco clara, y que en particular, el punto 2 fue respondido sin sentido alguno.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

En alegatos, el ente recurrido, a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección General de Agua Potable, después de una búsqueda exhaustiva de lo requerido, indicó lo siguiente:

- Que respecto del punto 1 de la solicitud, proporcionaba el documento en formato Excel que contiene la información de las Colonias con Servicio de Agua Potable por Tandeo, desde 2014, hasta 2022.
- Que respecto del punto 2, indicó que el Criterio utilizado en las Colonias que se proporciona el servicio por tandeo es de acuerdo a los caudales de las zonas. Asimismo, compartió las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México publicadas, en las cuales se muestra el listado de Colonias a las que se les suministró el agua potable por tandeo. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Julio04_7_64.pdf
- Que respecto al punto 3, no obra registro de listado de colonias que tienen suministro continuo, por lo que, es posible indicar que las Colonias que no estén contempladas en el suministro por Tandeo, mantienen suministro continuo.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio conviene señalar que ante la solicitud de la persona solicitante, el ente recurrido proporcionó manifestaciones que no correspondieron con lo requerido, ni responden de forma específica y contundente con lo requerido.

Sin embargo, a través de un alcance, el ente recurrido **en atención al punto 1** de la solicitud, envió a la persona solicitante vía PNT y por correo electrónico, el

documento en formato Excel que contiene la información de las Colonias con Servicio de Agua Potable por Tandeo, desde 2014, hasta 2022, tal como se muestra a continuación:

No	DELEGACION	COLOMIA	DEFICIENCIA EN LA CALIDAD DEL AGUA	SERVICIO CONDONADO	DIAS DE TANDEO	HORARIO	SERVICIO TANDEADO
1	ALVARO OBREGON	PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO			LUN., MAR., MIER., JUEV., VIER. Y SAB	07:00 A 13:00 HRS	X
2	ALVARO OBREGON	SANTA ROSA XOCHIAC			LUN. Y DOM	07:00 A 14:00HRS.	X
3	CUAJIMALPA	LOMA DEL PADRE	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
4	CUAJIMALPA	ZENTLAPATL	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
5	CUAJIMALPA	SAN LORENZO ACOPIILCO	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
6	CUAJIMALPA	MARDOMAS	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
7	CUAJIMALPA	SAN MIGUEL XALPA	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
8	CUAJIMALPA	LA PILA	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
9	CUAJIMALPA	EL TIANGUILLO	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
10	CUAJIMALPA	CRUZ BLANCA	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
11	CUAJIMALPA	MINA VIEJA	X		TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
12	CUAJIMALPA	SAN PABLO CHIMALPA			TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X
13	CUAJIMALPA	SAN MATEO TLALTENANGO			TRES VECES POR SEMANA	07:00 A 19:00 HRS	X

De la atención a este punto de la solicitud, se advierte que, aunque en inicio el ente recurrido no proporcionó el documento requerido, en alcance, proporcionó en formato Excel, el documento que contiene la información de las Colonias con Servicio de Agua Potable por Tandeo, desde 2014 hasta 2022, considerando Delegación, Colonia, días de tandeo y su horario, tal como fue requerido por la persona solicitante.

Asimismo, **respecto del punto 2** de la solicitud, indicó que **el criterio utilizado en las Colonias que se proporciona el servicio por tandeo es de acuerdo a los caudales de las zonas.**

De la misma forma, compartió las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México publicadas, en las cuales se muestra el listado de Colonias a las que se les suministró el agua potable por tandeo, y respecto de la consulta de dichos vínculos se extrajo lo siguiente:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Julio04_7_64.pdf

“ ...

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA CUARTA ÉPOCA	7 DE JULIO DE 2004	No. 64
---------------------	--------------------	--------

... ”

Listado de las colonias en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, reciben el servicio por **tandeo**.

No.	COLONIA	DELEGACIÓN
1	AMPLIACIÓN TLACOYAQUE	ÁLVARO OBREGÓN
2	LOMAS DE CHAMONTOYA	ÁLVARO OBREGÓN
3	BARRIO TLACOYAQUE	ÁLVARO OBREGÓN
4	PARAJE DEL CABALLITO PARTE ALTA	ÁLVARO OBREGÓN
5	PARAJE DEL CABALLITO PARTE BAJA	ÁLVARO OBREGÓN
6	RINCÓN DE LA BOLSA	ÁLVARO OBREGÓN
7	SAN BARTOLO AMEYALCO	ÁLVARO OBREGÓN
8	SANTA ROSA XOCHIAC	ÁLVARO OBREGÓN
9	TLACOYAQUE	ÁLVARO OBREGÓN
10	TORRES DE POTRERO	ÁLVARO OBREGÓN
11	LOMA DEL PADRE	CUAJIMALPA
12	ACOPILCO	CUAJIMALPA
13	AHUATENCO	CUAJIMALPA

... ” (Sic)

Es entonces que, aunque en principio el ente recurrido no emitió un pronunciamiento puntual sobre lo requerido, en alcance indicó que el criterio utilizado en las Colonias que se proporciona el servicio por tandeo es de acuerdo a los caudales de las zonas, es decir, se pronunció de forma exacta de como se determinan las Colonias en las que el suministro de agua se realizará por tandeo.

Además, respecto al **punto 3**, indicó que no obra registro de listado de colonias que tienen suministro continuo, por lo que, es posible indicar que **las Colonias que no estén contempladas en el suministro por Tandeo, mantienen suministro continuo**.

Es decir, alcance el ente recurrido indicó que aunque no cuenta con el documento específico requerido por al persona solicitante, todas aquellas Colonias que no cuenten con suministro por tandeo, **mantienen suministro continuo**.

Al respecto, la Ley en materia considera lo siguiente:

“ ...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

De lo previo se advierte que la Ley en materia considera que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que, en el caso aplicable, el ente recurrido no está constreñido a contar con un documento específico como lo requiere la persona solicitante y emitió un pronunciamiento que permite a la persona solicitante conocer cuales son aquellas Colonias que mantienen suministro continuo.

En atención a los documentos remitidos en alcance, es que es posible indicar que, aunque en inicio el ente recurrido omitió emitir un pronunciamiento congruente y que atendiera cada uno de los puntos de la solicitud, en alcance realizó lo conducente, identificó la información y la proporcionó a la persona solicitante.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**” (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un pronunciamiento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO